



AUTO INTERLOCUTORIO N°.2651
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00420-00
SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: FLOR ALBA ACOSTA HENAO C.C.38.864.842

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintidos (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentado por la señora **FLOR ALBA ACOSTA HENAO**.

Entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el mismo.

SUSTENTO FACTICO.

La señora **FLOR ALBA ACOSTA HENAO**, allega solicitud con manifestación jurada informando al despacho no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que, de hacerlo, incurrirían en menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus familias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Establece el artículo **151 del C.G del P.** PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Ahora dispone esta misma norma en el segundo del artículo 152 ibídem. *OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.”(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”.*

Por último, el artículo 154 ibídem. Establece que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.*

Ahora bien, el Despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag. 418. que dice *“...su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración*



que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”.

Igualmente manifiesta que el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior permite al despacho conforme a la expresión jurada y realizada por la señora **FLOR ALBA ACOSTA HENAO**, que la misma cumple con los requisitos para la concesión del beneficio de amparo solicitado.

De lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a la señora **FLOR ALBA ACOSTA HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No.38.864.842 de Buga Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.) DISPONER** que, en consecuencia, a la señora **FLOR ALBA ACOSTA HENAO** se la **EXIME** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.
- 3.) DESIGNAR** a la abogada **ANA MILENA SANDOVAL CACERES** como apoderada judicial la señora **FLOR ALBA ACOSTA**. A quien se le notificará a través del correo electrónico: milenasandoval13@hotmail.com (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MS.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 14 DE Diciembre DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 191.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3874b23da3ee53c45acdf83acec8aa8eb64447ebddd6741d0ece416dfb2c164**

Documento generado en 13/12/2022 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>